

NÚMERO 10,563.

Setiembre 6 de 1889.—Resolucion de la Secretaría de Fomento.—Inteligencia de los arts. 117 y 118 del Código de Minería.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Resolucion.—En contestacion al ocurso de vd. fecha 27 de Agosto último, en el que solicita se aclaren los arts. 117 y 118 del Código de Minería y se explique lo que se entiende por comunicacion entre dos minas colindantes en caso de invasion, le manifiesto que en concepto de esta Secretaría, y atendiendo tanto á la legislacion minera vigente, como á la legislacion anterior, la comunicacion entre dos minas colindantes en caso de invasion, y siempre que tal invasion sea sobre veta y con metal costeable, solo tendrá lugar cuando el minero invadido haya puesto en comunicacion el laboreo de su mina con la labor invasora, de modo de poder extraer por su propia mina los frutos de la labor que se disputa, entendiéndose por mina, en este caso, el conjunto de pozos, tiros, galerías, etc., que estén interiormente comunicados con el tiro general.

Cualquiera labor que se haga fuera de veta y sobre roca estéril, sea tiro, socavon, etc., que no esté comunicado con las labores de la mina, y que únicamente haya sido dada con el único objeto de llegar pronto al lugar de la invasion, la comunicacion que en este caso se verifique no es legal ni permitida, aun cuando tales obras las haya dado el minero invadido dentro de sus pertenencias.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 6 de 1889.—P. o. d. S., M. Fernandez, Oficial mayor.—Al Sr. Carlos Eisenmann.—Presente.

NÚMERO 10,564.

Setiembre 7 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que conceden al Ejecutivo las leyes de 3 de Junio del corriente año y 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el Sr. Guillermo Pritchard, en representacion de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), reformando y adicionando los contratos aprobados por decretos de 16 de Diciembre de 1886 y 28 de Mayo de 1888, para la construccion y explotacion de una línea de ferrocarril del puerto de Tonalá á Tuxtla Gutierrez, Chiapa y San Cristóbal.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º y 10 del Contrato aprobado por decreto de 16 de Diciembre de 1886, modificados por las fracs. I y II del art. 1.º del de 24 de Mayo de 1888, los cuales quedarán como sigue:

I.—“Art. 1.º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril entre el puerto de Tonalá en el Océano Pacífico, y un punto conveniente aprobado por la Secretaría de Fomento, frente al puerto de Frontera en el Seno Mexicano, ligando á San Cristóbal por la línea principal ó por un ramal.”

II.—“Art. 10. Tres meses despues de concluido el muelle de Tonalá, deberán estar terminados 4 kilómetros por lo menos del ferrocarril entre Tonalá y Frontera, y en cada uno de los años posteriores contados desde la conclusion de dichos tres meses, deberán construirse por lo menos 30 kilómetros en la extension de la línea principal y de su ramal, bajo pena de quedar insubsistente esta concesion; pero la Compañía tendrá el derecho para que se le tome en cuenta del minimum anual fijado en este artículo, la mayor extension que hubiere construido en los años precedentes.”

2. La Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, se obliga á construir por sí misma, ó por otra Compañía que al efecto organice, y á conservar y explotar por el tiempo y en las condiciones que se expresarán adelante, un muelle con sus respectivas oficinas, depósitos y demás accesorios y dependencias, en el puerto de Tonalá, Estado de Chiapas, para el servicio de mercancías y pasajeros, estableciendo en él un ferrocarril de simple ó doble vía, que sea prolongacion del que se habla en el artículo precedente, con arreglo á las siguientes estipulaciones:

A. La construccion del muelle se hará por la suma y con sujecion á los planos y á la especificacion que la Compañía ha presentado á la Secretaría de Fomento, y que aprobados por ésta se tendrán como parte del presente Contrato.

B. El muelle deberá estar concluido dentro de los ocho meses contados desde la promulgacion de este Contrato, salvo impedimento proveniente de caso fortuito ó de fuerza mayor, que la Empresa denuncie ó compruebe oportunamente á la Secretaría de Fomento.

C. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para la construccion, explotacion, reparacion y conserva-

cion del muelle y de sus dependencias y accesorios durante la construccion y todo el tiempo que tenga á su cargo la conservacion, además de los efectos especificados en el art. 13 de la concesion de 16 de Diciembre de 1886, todos los que sean necesarios para las dichas construccion, explotacion, reparacion y conservacion del muelle y sus dependencias y accesorios, previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento y segun las reglas y limitaciones que dicte; y por el mismo tiempo gozará respecto de estas obras, de las exenciones y derechos que otorgan los arts. 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de las referidas concesiones de 16 de Diciembre de 1886 y de 24 de Mayo de 1888, quedando sujeta á las obligaciones impuestas en el art. 4.º de la primera.

D. La suma que resulte segun el presupuesto que se apruebe, se entregará á la Compañía en bonos que se denominarán: “Bonos del muelle de Tonalá,” los cuales ganarán un interes de 6 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federacion cada seis meses á la presentacion y entrega de los respectivos cupones. Estos bonos serán de á \$1,000 cada uno, pagaderos al portador, y serán entregados á la Compañía á la conclusion del muelle, desde cuya fecha correrán los réditos.

E. Los bonos serán amortizados por el Gobierno á los cuarenta años contados desde la fecha de su emision; pero el Gobierno tendrá la facultad de amortizarlos antes, en cualquier tiempo y en cualquiera cantidad, entre los veinte y cuarenta años.

F. Mientras los bonos no fueren en totalidad amortizados, la Compañía tendrá á su cargo la conservacion y la reparacion ordinarias del muelle y las de sus dependencias y accesorios, y podrá explotarlo todo, cobrando hasta \$1 por cada tonelada de mercancías del público que se embarquen ó desembarquen por el muelle. Podrá igualmente cobrar tarifas especia-

les por el servicio de grúas para pesos de más de tres toneladas y por el de provisión de agua y de lastre. Las tarifas serán presentadas para su aprobación á la Secretaría de Fomento, revisadas cada dos años; y en general, siempre que quiera hacerse alguna modificación en ellas, ya sea en el sentido de la alza ó en el de la baja.

G. La Compañía llevará cuenta especial de todos los ingresos que tuviere por razon del muelle, y del producto total retendrá el 50 por 100 á su favor, y el otro 50 por 100 que corresponderá al Gobierno, le será entregado por ella en la Aduana marítima de Tonalá, para el servicio de los bonos, siendo á cargo de la Tesorería general de la Federación completar lo que faltare para este servicio, y pudiendo el Gobierno disponer libremente del excedente si lo hubiere. La Secretaría de Hacienda tendrá derecho de inspeccionar, cada y cuando le pareciere conveniente, la cuenta especial de la Compañía, y ésta entregará el 50 por ciento que corresponde al Gobierno, por lo menos quince días antes del vencimiento de cada cupon por réditos de los bonos.

H. Luego que la totalidad de los bonos esté amortizada, el muelle, sus dependencias y accesorios, inclusa la parte de ferrocarril en él establecida, pasarán en buen estado á la libre administracion del Gobierno, como su dueño exclusivo; pero la Compañía tendrá el derecho de conservar la conexión de sus líneas de ferrocarril, telégrafo ó teléfono, con las del muelle. Y el Gobierno no podrá cobrar á la Compañía, por el uso que haga del muelle, más de lo que se cobre al público, y en ningun caso más de las cuotas fijadas en las tarifas de que se habla en la letra F.

I. Si estando el muelle en administracion de la Compañía, se destruyere en todo ó en parte por caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobado, la reconstrucción y la reposición serán cos-

teados mitad por el Gobierno y mitad por la Compañía.

J. La autorizacion para la carga y descarga de mercancías por el muelle de que se trata, será por todo el tiempo de la concesión del ferrocarril de Tonalá á Frontera, sin perjuicio de que pueda verificarse esa carga y descarga de mercancías por otros muelles, ya sean construidos por el Gobierno ó por empresas particulares.

K. La Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (The Mexican Pacific Railway Limited), ó la que le suceda en sus derechos en la concesión del ferrocarril de Tonalá á Frontera, podrán usar del muelle, de sus dependencias y accesorios para la descarga de todo el material destinado exclusivamente á la construcción y reparación de sus líneas de ferrocarril, telégrafo ó teléfono, y del muelle, sin abono de ningun derecho del que puede cobrarse segun la frac. F, en la cuenta de que habla la frac. G y sus relativas á este artículo, por el tiempo que tengan á su cargo la administracion del muelle; y recíprocamente, todos los efectos y todas las personas del servicio público, pasarán por el muelle sin retribucion alguna.

L. Durante la construcción y por todo el tiempo que la administracion del muelle estuviere en poder de la Compañía, tendrá el Gobierno el derecho de hacerlo inspeccionar por el ingeniero que tenga á bien nombrar.

3. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, ó á la que le suceda en sus derechos, para tener y explotar en los puertos de Tonalá y Frontera, vapores, lanchas y barcas de alijo para el servicio de pasajeros y de mercancías, gozando á este respecto de las exenciones generales de la concesión aprobada por decreto de 16 de Diciembre de 1886 y de sus reformas.

4. Los buques que lleguen al puerto de Tonalá en el Pacífico, al de Frontera ó á San Juan Bautista de Tabasco, en el Seno

Mexicano, cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación del ferrocarril y línea telegráfica y muelle, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías no disfrutará de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato. Los vapores, lanchas y barcas de alijo á que se refiere el artículo anterior, gozarán de las mismas franquicias.

5. El Gobierno mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea interoceánica de Tonalá á Frontera durante veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los pasajeros y los efectos y mercancías destinados, solamente á atravesar el camino, y no para permanecer ó para consumirse en el país serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase, salvo el expresado en el artículo que sigue.

6. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de la correspondencia y mercancías en los extremos de la expresada línea, y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse en su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo de la Union se reserva para examinarlas ó inspeccionarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará como máximum \$1 por

cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país, recaudando este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Ejecutivo de la Union dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

7. En los puntos de los Estados de Chiapas y Tabasco en que tocara ó terminare el ferrocarril y su ramal, y en los rios que crucen, la Empresa podrá hacer las obras y mejoras que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribucion moderada que se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Para la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras, la Empresa gozará de los derechos establecidos en la ley de concesión de 16 de Diciembre de 1886 y en sus reformas, respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada, necesarios para la construcción, conservación y uso de la línea del ferrocarril; debiéndose tener tales obras y mejoras como dependencia de ésta y gozar en general de los derechos y exenciones concedidos á la misma.

8. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 16 de Diciembre de 1886 y 24 de Mayo de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Setiembre 7 de 1889.—Carlos Pacheco.—Guillermo Pritchard.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Setiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion, México, Setiembre 7 de 1889.—*Pacheco*.—Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

NÚMERO 10,565.

Setiembre 7 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento del "Banco Yucateco."

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Nicanor Ancona, representado por el Sr. Lic. Manuel Peniche, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Nicanor Ancona, en nombre de la Sociedad Anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Mérida un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará "Banco Yucateco." El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Mérida, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Yucatan, Campeche y Tabasco.

3. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán dentro de cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

4. El capital social del Banco será cuando menos de \$500,000, dividido en acciones de á \$100 cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos de un 50 por 100 exhibido por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio. El capital social del Banco podrá ser aumentado, segun el desarrollo de sus negocios, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

5. El Banco formará su fondo de reserva, apartando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del capital social.

6. El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión, la constitucion de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el

Director del Banco ó un miembro de su Consejo de Administracion, por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda, y el timbre puesto por la Administracion general de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto, conforme á las respectivas cuotas señaladas en la ley relativa.

C.—No se hará emision alguna de billetes sin recabar antes la autorizacion del Gobierno federal, justificándose la exhibicion efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulacion nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificacion marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulacion de billetes.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un interventor cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho Establecimiento la más amplia y perfecta libertad. La remuneracion del interventor será de un \$1,200 anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

8. El Banco Yucateco podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto, sin ex-

tralimitarse en modo alguno á las que correspondan á los distintos Bancos hipotecarios, agrícolas, industriales, mineros, ó de cualquiera otro objeto que no sea el que tiene determinado. Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interes á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo, ó de metales preciosos y valores que se le entreguen. Puede el Banco tambien abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del Timbre. El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad. El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepcion de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligacion de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

9. El Banco Yucateco publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union y en el Periódico oficial del Estado de Yucatan, un corte de caja, visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulacion y de su fondo de reserva. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca. La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.